

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:
DR. GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL.**

RADICADO ÚNICO: 13001-31-03-003-2017-00105-03
DEMANDANTE: CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE AUTO

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se decide el **Recurso De Apelación** interpuesto por la parte demandante, contra las providencias de fechas **I) 10 de diciembre de 2019, II) 29 de julio del 2020 y III) 14 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena**, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ, contra CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, autos mediante los cuales se resolvió: **I) Dejar sin efectos el auto de fecha 29 de enero de 2019**, en el cual se había decidido vincular al presente proceso a la sociedad MUÑOZ BULLA & CÍA. S. EN C., y, al señor ENRIQUE SILVA BELTRAN; y en consecuencia, ordenar su desvinculación, absteniéndose, por sustracción de materia, de resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva de la sociedad CONTINENTAL DRILLING COMPANY S.A.S. **II) Se negó la solicitud de declarar pérdida de competencia por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P. III) Denegatoria de la prueba por informe.**

ANTECEDENTES

I) Mediante auto del 10 de diciembre del 2019 se dejó sin efectos el auto del 29 de enero del 2019 (Fls. 329-331), y en consecuencia se ordenó desvincular del presente trámite a la sociedad MUÑOZ BULLA & CIA S. EN C. y al señor ENRIQUE SILVA BELTRAN. Igualmente, por sustracción de materia, el Despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la solicitud de integración del

litisconsorcio necesario por pasiva con la SOCIEDAD DRILLING COMPANY S.A.S., elevada por los desvinculados.

Lo anterior, considerando que, en la providencia dejada sin efectos, se había ordenado la integración del litisconsorcio necesario por pasiva con la mencionada sociedad MUNOZ BULLA & CIA S. EN C. y el señor ENRIQUE SILVA BELTRAN. Sin embargo, de la lectura de la reforma de la demanda, su contestación y los escritos de intervención presentados por los vinculados, se concluyó que, en caso de prosperar las pretensiones del libelo, la orden de restituciones mutuas no debería afectar los contratos de compraventa y promesa de compraventa en los que participaron los vinculados, habida cuenta que tales negocios jurídicos son autónomos y diferentes a la promesa de permuta objeto del presente proceso. (Fls. 405-406).

II) Mediante el **auto adiado 29 de julio del 2020**, se negó la solicitud de declarar pérdida de competencia por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P.

III) Y el auto de fecha **14 de octubre de 2020**, concerniente a la denegatoria de la prueba por informe.

Inconforme con dichas decisiones, el apoderado judicial de la parte demandante formuló recursos de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Contra los autos antes referenciados, la parte demandante interpone recurso de **apelación**. Fundamenta su descontento en los siguientes reparos:

I) La conexidad y complementariedad de la suscripción de contratos y documentos accesorios y vinculantes a la promesa de permuta, siendo la promesa el preparatorio del contrato de permuta, se cumplió de parte del demandante, pues la compraventa del inmueble Lote Omega matrícula inmobiliaria No. 060-181613, la realizó Carlos Muñoz en cumplimiento de la permuta, según afirma el recurrente.

Siendo que, alega el recurrente, por compraventas separadas e independientes de los bienes prometidos en permuta por parte del señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ, propietario real de los mismos y que por situaciones propias de los negocios, tenía uno de ellos con dominio de un tercero (ENRIQUE SILVA BELTRÁN, actuando en su calidad de gerente de CONTINENTAL DRILLING COMPANY S.A.S.), con limitación de dominio (Pacto de retroventa a favor de la sociedad que le vendió, MUÑOZ BULLA & CÍA. S. EN. C.), porque le debía un dinero el señor CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNANDEZ, y, que para transferirlo de la manera que solicitó el señor CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE, y, que consideraron apropiada en ese momento todas las partes, se celebraron los varios documentos y contratos como son la promesa de compraventa, acuerdo privado de garantías y la correspondiente escritura de compraventa, con levantamiento del pacto de retroventa e hipoteca, pero todo relacionado con el mismo negocio y cuerda contractual, la permuta acordada entre los señores CARLOS FERNANDO MUÑOZ HERNÁNDEZ Y CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE.

El recurrente depreca conexidad existente entre el contrato de promesa de permuta objeto de este proceso, el contrato de promesa de compraventa del Lote Omega, el contrato de compraventa del lote omega, y el contrato de compraventa del inmueble denominado Lote en Arroyo Grande, suscrito por las partes y vinculados a este litigio.

Al respecto, la a quo consideró que los mencionados reparos carecen de vocación de prosperidad, habida cuenta que si bien es cierto, y es un hecho que no se discute en el proceso, las partes coinciden en que su objetivo fue celebrar un contrato de permuta en el que el demandante transfiriera la titularidad de dominio de 2 bienes inmuebles al demandado, y este último transfiriera la propiedad de 5 inmuebles al demandante, más un saldo de \$2.000.000.000; lo cierto es que el presente proceso no versa sobre el contrato de permuta proyectado por las partes, el cual, valga decirlo, nunca se celebró; sino sobre el contrato preparatorio de dicho proyecto, esto es, la promesa de una permuta con las condiciones que se acaban de explicar. Afirmó la a quo que carece de sentido que una promesa de permuta se cumpla con la suscripción de una promesa de compraventa, o

la suscripción de una compraventa, pues se trata en cada caso de negocios jurídicos sustancialmente diferentes, y que, además, no fueron los contratos prometidos.

II) Aduce la apoderada de la parte demandante y recurrente que la fecha que se debe tener en cuenta, haciendo uso de una interpretación garantista del art 121 de CGP, para contabilizar la pérdida de competencia del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cartagena en el presente asunto, debe ser el día 25 de junio de 2019. Los sujetos vinculados fueron notificados por conducta concluyente el día 25 de junio del 2019, fecha en que comparecieron al proceso, y no desde el día 18 de diciembre del 2019, data de notificación del auto que reconoció personería jurídica a sus apoderados, ya que el Despacho no puede utilizar en su favor, la demora en el proferimiento del mencionado auto, depreca el recurrente.

En este punto, la a quo, insta a tener en cuenta que la Sentencia C-443 del 2019 declaró la exequibilidad condicionada *"del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente **sólo ocurre previa solicitud de parte.**"*

Quiere decir lo anterior que la pérdida de competencia no es una consecuencia procesal que opera de manera automática ante el vencimiento del término para dictar sentencia de primera o única instancia, sino que debe ser alegada por alguno de los sujetos procesales, claro está, dentro de la oportunidad correspondiente, so pena de operar la prórroga de la competencia, en los términos del artículo 16 del C.G.P., según el cual *"la falta de competencia por factores distintos al subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso"*.

III) Que el despacho procede a negar de plano el decreto de la prueba por informe, bajo la premisa errada de que la parte demandante no solicitó previamente mediante petición dicha información a la entidad pública; cuando al expediente, depreca la recurrente, no solo se arrió prueba de la radicación de la petición correspondiente, sino, que también se allegó

evidencia de que la misma, no fue absuelta de manera completa, coherente y de fondo por parte de CARSUCRE; razón por la cual, en escrito que describió el traslado de las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada, se solicitó la prueba por informe.

Por tanto, solicita revocar los autos previstos en fechas 10 de diciembre de 2019, 29 de julio de 2020, 14 de octubre de 2020, y se ordene proseguir con el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer de este Recurso de Apelación en virtud de lo establecido en los artículos **31 y 32 del Código General del proceso**, habiéndose dado el trámite establecido en el artículo 322 No. 3° ibídem y normas concordantes. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo. Observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad, verificando igualmente que no existe causal de nulidad capaz que invalide lo actuado.

En el presente caso que ocupa la atención del despacho, el apoderado judicial del demandante, interpone recurso de apelación contra:

1) El auto adiado 10 de diciembre de 2019, a través del cual se deja sin efectos el auto de fecha 29 de enero de 2019, ordena la desvinculación de la sociedad MUÑOZ BULLA & CÍA. S. EN C., y, al señor ENRIQUE SILVA BELTRAN, absteniéndose, por sustracción de materia, de resolver la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por pasiva de la sociedad CONTINENTAL DRILLING COMPANY S.A.S.

En el artículo 1611 del Código Civil se regula lo referente a la promesa de contrato y ha sido decantado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de manera pacífica que: *“la promesa de celebrar un contrato, “en el derecho patrio, no constituye título ‘originario’, ni ‘traslativo’ de dominio, de donde -por elemental sustracción de materia- habría que concluir, en estrictez, que -en el lenguaje empleado por el codificador civil- no puede*

tener el carácter de justo, asumiendo por tal, aquel que da lugar al surgimiento de la obligación de transmitir el derecho en mención, o como lo ha corroborado esta Corporación pacífica y repetidamente, '... la promesa de contrato ...' no es título traslativo de dominio ...ni es un acto de enajenación que genere obligaciones de dar'' (sent. de marzo 22 de 1979, reiterada el 22 de marzo de 1988).

*"(...) La promesa de contrato **no es título traslativo de dominio**, como tampoco acto de enajenación, toda vez que no va destinada a la mutación del derecho real" (sent. de mayo 08 de 2002, exp. 6763 MP Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo)*

Las partes deprecian que se deje sin efectos la promesa de permuta objeto del proceso, bien sea, declarando la nulidad absoluta, resolución o rescisión del mencionado negocio jurídico, y que como consecuencia de ello se restituya al demandante la titularidad de dominio y posesión de los inmuebles que prometió permutar al demandado, y que finalmente le transfirió mediante escrituras públicas de compraventa.

Como deja en claro la tesis de la Corte Suprema de Justicia, al ser la promesa de permuta constitutiva de la obligación solo de suscribir un nuevo contrato, una obligación de hacer, no de dar, ni de afectar o repercutir sobre el derecho de dominio de los inmuebles prometidos en permuta, el reparo de la conexidad de los otros contratos que involucran a las demás personas como litisconsortes necesarios **no está llamado a prosperar**.

II) En la apelación contra el **auto adiado 29 de julio del 2020**, a través del cual se negó la solicitud de declarar pérdida de competencia por vencimiento del término establecido en el artículo 121 del C.G.P., se observa en segunda instancia igualmente, que con posterioridad a la notificación del auto que dejó sin efectos la integración del litisconsorcio, la parte demandante siguió actuando en el proceso sin alegar la falta de competencia que ahora plantea, generando de esa manera el saneamiento de cualquier presunta irregularidad y la prórroga de la competencia de ese Despacho para seguir conociendo del proceso, en observancia de la conducta concluyente del artículo 301 del C.G.P.

III) Y en cuanto a la apelación contra el auto de fecha **14 de octubre de 2020** concerniente a la denegatoria de la prueba por informe, en cumplimiento del artículo 372, según el cual, el auto que fija fecha y hora para la audiencia no tiene recurso, por lo cual se rechaza por improcedente. Sin embargo, aun cuando este despacho sí observa lo reclamado por la recurrente, en cuanto a que sí gestionó la petición de la información ante CARSUCRE, pero no la obtuvo de manera completa como la necesita, no se accede al decreto de prueba en esta instancia, puesto que el artículo 170 del Código General del Proceso, estipula el decreto y práctica de la prueba de oficio, así: *"El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia"*. Por tanto, se desestima la solicitud de prueba al no ser considerada necesaria para emitir un fallo de fondo, pues como se verá el fallo será confirmatorio en virtud de la nulidad del contrato de promesa de permuta.

Colofón de lo expuesto, la Sala confirmará las providencias apeladas, atendiendo las consideraciones aquí señaladas.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el **auto adiado 10 de diciembre de 2019**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena**, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por **CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ**, contra **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE**.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes el **auto del 29 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena**, dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por **CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ**, contra **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE**.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes el **auto fechado 14 de octubre de 2020**, proferida por el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena**,

RADICADO JUZGADO: 13001-31-03-003-2017-00105-03
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE

dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por **CARLOS MUÑOZ HERNANDEZ**, contra **CAMILO HERNAN CAMPO DUQUE**.

CUARTO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL
Magistrado Sustanciador

Firmado Por:

Giovanni Diaz Villarreal
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a3cd1824e17e1faf4e9acaedaed8d92bb2e499328b80bb31f290e0e3b039
dd

Documento generado en 24/02/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>